ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADA
PANEL V

SANTA ISABEL ASPHALT, INC. RECURRIDA v EDUARDO RODRÍGUEZ CRESPO; PILLIN ASPHALT, INC. Y/O EM ASFALTO, INC. RECURRIDO	KLCE201501199	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguada Civil Núm. ABCI201300741 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Eduardo Rodríguez Crespo, Pillin Asphalt, Inc. y EM Aslfalto, Inc. (peticionarios) y solicitan la anulación de un embargo efectuado el 3 de julio de 2015. Además, los peticionarios suplican que anulemos la sentencia en contra de EM Asfalto, Inc., la cual fue dictada el 22 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguada. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar una demanda de cobro de dinero a favor de Santa Isabel Asphalt Inc. (recurrida). Sin embargo, nos hemos percatado que la *Sentencia* fue notificada con el formulario OAT 750 y no mediante el formulario OAT 704. Lo anterior levanta una cuestión de umbral, por versar sobre un asunto jurisdiccional, que incide directamente en el embargo impugnado por los peticionarios Veamos.

I.

El 22 de abril de 2015, el TPI dictó *Sentencia* a favor de Santa Isabel Asphalt Inc. y condenó a los peticionario a pagarle a la primera: $56,739.88 de deuda principal, 4.25% de intereses

legales, $3,000 por honorarios de abogado y, por último, las costas y gastos del pleito. La *Sentencia* fue notificada el 30 de abril de 2015 con el formulario OAT 704, no con el OAT 750. Sin embargo, el proceso de ejecución de sentencia continuó su curso y, el 12 de junio de 2015, el TPI emitió una *Orden de embargo* en contra de los peticionarios.

Los peticionarios se opusieron a la *Orden de embargo*, mediante un escrito intitulado *Moción en auxilio de jurisdicción*, por considerar que: el formulario OAT 750 no era el formulario correcto para notificar dicha orden; EM Asfalto, Inc. no fue parte del pleito; y se fragmentó el proceso de ejecución de la sentencia. Santa Isabel Asphalt, Inc. compareció y expresó que la moción de los peticionarios constituía una ataque a destiempo y colateral a la *Sentencia*. El TPI atendió la controversia y resolvió que el formulario para notificar toda resolución y orden del TPI es el OAT 750. Asimismo, determinó que el embargo procedía contra todos los demandados y rechazó la alegación de fragmentación del proceso de ejecución de sentencia.

Inconforme con la determinación sobre la *Orden d*e embargo, los peticionarios recurrieron ante nosotros mediante el auto de *certiorari*. En síntesis, reiteraron que: la referida orden no podía ser notificada con el formulario OAT 750; EM Asfalto, Inc. fue acumulado de manera indebida; y el procedimiento de embargo fue fragmentado incorrectamente al señalar los bienes sujetos al embargo y al depositario en mociones separadas. Como puede observarse, los peticionarios no discuten la notificación de la *Sentencia* que permitió el embargo. Sin embargo, se desprende del apéndice sometido que la notificación de la *Sentencia* es incorrecta y estamos obligados a revisar primero toda controversia de índole jurisdiccional.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". Íd., citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que "[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial". Asimismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011), resolvió que la notificación equivocada del archivo en autos del dictamen recurrido, sin las debidas advertencias a las partes, se considera realizada de forma inadecuada. Ante una notificación inadecuada, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a transcurrir. Véase Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V[1]; *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. ___.

---

[1] La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que: "[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo".

Una vez notificada adecuadamente la sentencia, la parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía puede ejercer su derecho de revisión dentro del término reglamentario correspondiente. De lo contrario, la resolución u orden no surte efecto hasta tanto se notifique correctamente. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra; *Vélez v. AAA,* 164 D.P.R. 772 (2005). Por consiguiente, la notificación correcta de la sentencia, activa el término para presentar el recurso apelativo. Íd.

La notificación defectuosa de una sentencia "no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a transcurrir". *Caro v. Cardona*, supra, págs. 599-600, citando a *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). De lo contrario, resulta prematuro un recurso cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

III.

En el presente caso, nos encontramos ante una *Sentencia* que fue notificada incorrectamente. El formulario OAT 750 "no contiene una advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra". (Énfasis suprimido). Véase *Dávila Pollock et als. v. R.F Mortgage*, supra, pág. 96. El formulario OAT 704 es el idóneo para la notificación sobre archivo de sentencias, pues les

apercibe a las partes el término disponible para acudir al foro apelativo.

Por otro lado, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que las sentencias pueden ser ejecutadas en cualquier momento dentro de los 5 años de éstas ser firmes.[2] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

> [U]na sentencia "final y firme" es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación debido a que transcurrió el referido término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 62 (2004) citando a *Bolívar v. Aldrey, Juez de Distrito*, 12 D.P.R. 273 (1907).

A nuestro juicio, el término para solicitar remedios posteriores a la sentencia, entre ellos las mociones de ejecución de sentencia, comienza a transcurrir con la notificación de la sentencia a través del formulario OAT 704. Véase *Caro v. Cardona*, supra, págs. 598-600. Le corresponde al TPI notificar correctamente la *Sentencia* y, ante la nulidad de los procedimientos de ejecución, resulta prematuro intervenir con los méritos de los errores señalados por los peticionarios. La única autoridad que tenemos en estos momentos es para decretar la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra.

Finalmente, debemos advertirle a la Secretaría del TPI que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones del caso de epígrafe para proceder a notificar la *Sentencia* mediante el formulario OAT 704 y demás procedimientos ulteriores.

---

[2] La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo siguiente:

> La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones